

**Honorables Jueces**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**San José de Costa Rica.**

**Asunto:** Observaciones escritas sobre la Opinión  
Consultiva solicitada por el Estado de Colombia  
el 14 de marzo del año 2016.

**Jorge Alberto Pérez Tolentino**, acreditando mi  
identidad y nacionalidad mexicana con la credencial de elector número  
[REDACTED], adjunta al presente escrito, señalando como domicilio para recibir  
cualquier tipo de notificaciones y comunicaciones el ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED], con números telefónicos [REDACTED]  
y correo electrónico [REDACTED], muy respetuosamente expreso:

Que con motivo de la invitación emitida por el Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para presentar opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta por el Estado de Colombia (Colombia), procedo a responder de forma personal a la citada invitación, expresando reflexiones y consideraciones en relación a la temática de la consulta, mediante el presente documento que se encuentra estructurado en seis partes, a saber, la primera contiene la descripción de los cuestionamientos presentados por Colombia, la segunda describe la función preventiva de la Corte IDH, la tercera precisa el tópico de la universalidad de los derechos humanos, la cuarta parte está referida al ámbito espacial ampliado de validez competencial de los Estados, la quinta parte refiere la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos y, en la última parte, se expresan las conclusiones correspondientes.

### **I. Cuestionamientos de Colombia**

1. La consulta solicitada por Colombia está fundada en el párrafo 1 del numeral 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en razón de esta situación, esboza un cuestionamiento de carácter general y tres de carácter específico.
2. En la consulta que realiza, Colombia solicita que la Corte IDH realice interpretación de diversos numerales de la CADH, así como de otros tratados en materia ambiental y, particularmente, del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe.

3. Colombia plantea a la Corte IDH, de manera general y esencial, la posibilidad de interpretar los derechos humanos previstos en la CADH a la luz de las normas del derecho ambiental convencional y la posibilidad de utilizar la prevención como medida protectora de los derechos que tienen los seres humanos; de manera literal, la pregunta expresó:

¿De qué forma se debe interpretar el Pacto de San José cuando existe el riesgo de que la construcción y el uso de las nuevas grandes obras de infraestructura afecten de forma grave el medio ambiente marino en la Región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano esencial para el pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de las costas y/o islas de un Estado parte del Pacto, a la luz de las normas ambientales consagradas en tratados y en el derecho internacional consuetudinario aplicable entre los Estados respectivos?

4. En la primera de las preguntas específicas, Colombia coloca en la palestra las temáticas relativas a la universalidad de los derechos humanos, al ámbito espacial ampliado de validez competencial estatal y a la reparación y prevención de las violaciones a los derechos humanos, elaborándola en los siguientes términos:

¿De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1§1 del Pacto de San José, debería considerarse que una persona, aunque no se encuentre en el territorio de un Estado parte, está sujeta a la jurisdicción de dicho Estado en el caso específico en el que, de forma acumulativa, se cumplan las cuatro condiciones que a continuación se enuncian?

(i) que la persona resida o se encuentre en una zona delimitada y protegida por un régimen convencional de protección del medio ambiente del que dicho Estado sea parte;

(ii) que ese régimen convencional prevea un área de jurisdicción funcional, como por ejemplo el previsto en el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe;

(iii) que en esa área de jurisdicción funcional los Estados parte tengan la obligación de prevenir, reducir y controlar la polución por medio de una serie de obligaciones generales y/o específicas; y

(iv) que, como consecuencia de un daño al medio ambiente o de un riesgo de daño ambiental en la zona protegida por el convenio de que se trate, y que sea atribuible a un Estado Parte –del convenio y del Pacto de San José, los derechos humanos de la persona en cuestión hayan sido violados o se encuentren amenazados.

5. En la segunda pregunta específica, Colombia se refiere a la compatibilidad entre los derechos humanos y las normas del derecho ambiental convencional, expresando la pregunta:

¿Las medidas y los comportamientos, que por acción y/o por omisión, de uno de los Estados parte, cuyos efectos sean susceptibles de causar un daño grave al medio ambiente marino –el cual constituye a la vez el marco de vida y una fuente indispensable para el sustento de la vida de los habitantes de la costa y/o islas de otro Estado parte–, son compatibles con las obligaciones formuladas en los artículos 4§1 y 5§1, leídos en relación con el artículo 1§1, del Pacto de San José?  
¿Así como de cualquier otra disposición permanente?

6. Colombia, en la tercera pregunta específica refiere específicamente el tema de la prevención y, por ende, cuestiona sobre los parámetros que deben considerarse para cumplir correctamente con la parte preventiva, elaborando su interrogante de la siguiente forma:

¿Debemos interpretar, y en qué medida, las normas que establecen la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades enunciados en los artículos 4§1 y 5§1 del Pacto, en el sentido de que de dichas normas se desprende la obligación a cargo de los Estados miembros del Pacto de respetar las normas que provienen del derecho internacional del medio ambiente y que buscan impedir un daño ambiental susceptible de limitar o imposibilitar el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal, y que una de las maneras de cumplir esa obligación es a través de la realización de estudios de impacto ambiental en una zona protegida por el derecho internacional y de la cooperación con los Estados que resulten afectados? De ser aplicable, ¿qué parámetros generales se deberían tener en cuenta en la realización de los estudios de impacto ambiental en la Región del Gran Caribe y cuál debería ser su contenido mínimo?

7. Los apartados subsecuentes están enfocados en las temáticas referentes a la función preventiva de la Corte IDH, a la universalidad de los derechos humanos, al ámbito espacial ampliado de validez competencial estatal y a la relación de compatibilidad entre los derechos humanos comprendidos en la CADH con las normas del derecho ambiental convencional.

## **II. La función preventiva de la Corte IDH**

8. Los organismos supranacionales, como la Organización de los Estados Americanos (OEA) o la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para los efectos del tema que se relata, surgieron con el objetivo de proteger los derechos humanos en un ámbito general y subsidiario, creando convenciones e instituciones específicamente encaminadas a tal protección; es indispensable dejar asentado que si bien es cierto una de las cuestiones principales, en el ejercicio de la subsidiariedad mencionada, es la reparación de los derechos violados, no menos lo es que el establecimiento de lineamientos y órganos dedicados a prevenir la producción de cuestiones violatorias de los derechos humanos es fundamental.

9. Los organismos supranacionales referidos crearon instituciones de carácter jurisdiccional para efecto de la protección, reparación y prevención de los derechos

humanos; de este modo, la función de fondo de las Cortes supranacionales resulta ser la protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su esfera competencial, debiendo interpretar de forma extensiva y progresiva tales derechos, puesto que solamente de esa manera se logra el ejercicio fáctico de los mismos. De manera particular, en la OEA se llevó a cabo la celebración de la CADH, estableciendo en sus numerales la instauración y competencia de la Corte IDH.

10. La prevención y la reparación son, en materia de derechos humanos, tópicos imbricados de manera tal que no pueden desembarazarse y, por ende, su análisis y aplicación debe ser motivo central de estudio por los órganos jurisdiccionales, internos o supranacionales.

11. La reparación de los derechos humanos violentados por el actuar de particulares o del propio Estado, mediante acciones u omisiones, es concomitante a la actuación de los órganos que resuelven las controversias en esta materia; una adecuada reparación es factor clave para la restauración del ser humano en su individualidad y en su vida colectiva.

12. La prevención de la violación de derechos humanos es bastante importante y compleja en gran manera, puesto que implica una mejor política pública por parte de los Estados y de la comunidad internacional; una debida prevención es fundamental para el desarrollo colectivo e individual.

13. A pesar de los beneficios que conlleva la reparación, resulta de mayor importancia la prevención, puesto que si bien es cierto las dos llevan intrínseca la protección de los derechos humanos, la primera entra en funciones ante la violación ya existente de los derechos y la segunda está dirigida a su protección, esto es, a que no se produzcan resultados nocivos para los derechos individuales y colectivos.

14. Todos, Estados, Cortes y particulares, debemos participar en la prevención, sin embargo, las Cortes jurisdiccionales supranacionales en materia de derechos humanos están en mejores condiciones de llevar a efecto dicha protección.

15. La Corte IDH es una institución interamericana jurisdiccional convencional, encargada de la interpretación y aplicación de los derechos humanos contenidos en disposiciones nacionales y supranacionales, a través de sus facultades procesales y procedimentales.

16. La competencia formal de la Corte IDH está referida a sus facultades procesales y procedimentales, esto es, a la resolución de casos contenciosos y a la emisión de opiniones consultivas. En la primera hipótesis resuelve casos concretos controvertidos, cumpliendo de esa manera con su función de fondo relativa a la protección y reparación de los derechos humanos; en el segundo supuesto, lleva a cabo la interpretación de disposiciones que son puestas bajo su conocimiento, cumpliendo de esa guisa con su función de fondo referida a la protección y prevención de los derechos humanos.

17. En el ejercicio de su facultad contenciosa, la Corte IDH puede emitir sentencias y supervisar su cumplimiento, así como imponer medidas cautelares; la emisión de

sentencias y su supervisión están destinadas a la reparación de los derechos humanos violentados por los Estados, mientras que la imposición de medidas cautelares está claramente dirigida a la prevención, en un caso concreto, de las violaciones a los derechos humanos.

18. La facultad consultiva de la Corte IDH es un procedimiento de interpretación de los derechos humanos, previsto en la CADH y aplicable en los Estados americanos, contenidos en la normatividad, nacional y supranacional, para hacer efectiva y uniforme su aplicación, destinado por ello a facilitar el cumplimiento de las obligaciones estatales; se advierte claramente que esta función está destinada a prevenir la vulneración de los derechos humanos.

19. La facultad consultiva es de suma importancia, siendo precisamente la manera en que la Corte IDH inició propiamente sus funciones. A la fecha se han emitido veintidós opiniones consultivas sobre temas diversos, las cuales claro está, integran el ingente corpus iuris interamericano y a través de las mismas, la Corte IDH ha cumplido con excelencia el ejercicio de su función de fondo. Resulta conveniente precisar que en uso de esta facultad la Corte IDH cumple adecuadamente con su finalidad preventiva.

20. El fundamento convencional para que la Corte IDH pueda emitir respuesta a Colombia y, en la emisión de la misma, analizar el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe resulta ser el artículo 64.1 de la CADH, que en su parte conducente establece: “los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos”.

### **III. Universalidad de los derechos humanos**

21. La importancia de los derechos humanos es indudable, por lo que su difusión, análisis y aplicación no es de forma alguna un tema menor; al ser intrínsecos a la persona, su ejercicio se presenta en las formas en las que actúa el ser humano en la vida cotidiana, a saber, individual y colectivamente.

22. El bienestar individual y colectivo se obtiene de manera recíproca, esto es, para lograr el desarrollo individual se requiere que la colectividad siga una determinada línea que lo permita y, a la vez, el bien público es obtenido de mejor forma cuando los sujetos han logrado un aceptable progreso personal; a pesar de la correspondencia mencionada, lo principal es generar apropiadas condiciones sociales colectivas ya que son esenciales para la evolución de los derechos humanos en su vertiente particular.

23. La protección de los derechos humanos debe realizarse en ambas vertientes, propiciando que con dicha tutela se generen las condiciones colectivas necesarias para el desarrollo individual de los derechos humanos; consecuentemente, la protección adecuada, interna o supranacional, de los derechos humanos es fundamental para el progreso individual y colectivo.

24. A la sociedad le corresponde la titularidad de la soberanía, fáctica y jurídicamente; el pueblo deposita su soberanía en documentos fundantes denominados constituciones, otorgándoles supremacía normativa, sin embargo, no se trata de cesión de soberanía, sino simplemente de un depósito de la misma. En las constituciones se estipulan las facultades que tienen los diversos funcionarios públicos, los cuales deben actuar en beneficio de la población. La soberanía, pues, se divide en originaria, depositada y delegada; la primera es la que le corresponde a la población, la segunda es la contenida en los textos constitucionales y, la última es la ejercida mediante los funcionarios públicos, nacionales y supranacionales.

25. Los Estados actuando en representación de la voluntad popular son los encargados primarios de prevenir y reparar las posibles vulneraciones a los derechos humanos, resultando así que los funcionarios públicos deben moldear su actuar hacia dicha finalidad; de este modo, cuando se producen transgresiones a los derechos de los seres humanos, se genera obligación para los entes estatales. Cabe anotar que la vulneración referida puede derivar del propio Estado o de particulares, empero, en ambos casos el ente estatal es responsable pues no puede desprenderse de un deber tan nítido como es la protección de los multicitados derechos.

26. Ante el manejo de los funcionarios públicos en la representación de las instituciones estatales, se presenta una especie de confusión en la titularidad de la soberanía, pareciendo así que esta pertenece al Estado, olvidando que este es creación social; en esta medida, no debe perderse de vista que los seres humanos son los titulares de la soberanía y no los entes estatales, tampoco los de carácter supranacional. Todos las personas que colaboran en alguna institución, interna o supranacional, son representantes de la soberanía popular pero no titulares de la misma.

27. De la inherencia de los derechos humanos a la persona se desprende su carácter universal, entendiendo con esto que todos los seres humanos gozan de los mismos derechos sin importar el lugar donde hayan nacido, donde residan o donde se encuentren. Para una mayor protección y ante las vulneraciones constantes a los derechos humanos en el ámbito estatal, se estableció una especie de supranacionalidad, en la que organismos como la ONU y la OEA dejaron constancia de que la sociedad contemporánea y los derechos en comento son universales.

La universalidad de los derechos humanos se encuentra reconocida en los preámbulos de la CADH (párrafo 3) y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (Protocolo de San Salvador), en su párrafo 3, que literalmente expresan:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican con protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

También alude a la universalidad, el preámbulo de la Carta de la OEA al estipular que debe consolidarse en el continente americano “un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre” (párrafo quinto).

28. La universalidad de los derechos humanos alude a la igualdad humana, en razón de que si los seres humanos tienen derechos intrínsecos, que les pertenecen por el solo hecho de ser humanos, no hay razón para establecer diferencias entre ellos.

El artículo 24 de la CADH expresa, con precisión, que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”; en este tenor, no existen derechos diferentes en áreas geográficas diversas, pues esto haría pensar que se producen clases distintas de seres humanos, cuando no es así, todos somos iguales sin importar el lugar de residencia, a esto se refiere la universalidad de los derechos humanos.

29. La soberanía adquiere también matices de universalidad, puesto que los seres humanos, en uso de sus derechos intrínsecos, han decidido en ejercicio de la misma constituir Estados y organismos supranacionales; los primeros mediante documentos constitucionales y los segundos mediante documentos convencionales. En razón de esta cuestión, el artículo 1.1 de la CADH expresa, en lo conducente, que “los Estados Partes...se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.

30. La igualdad de los seres humanos y la universalidad de los mismos debe hacerse valer y no quedar simplemente en los textos constitucionales o convencionales, cuestión que fortalece el Protocolo de San Salvador, al estipular que:

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo (artículo 1).

Se hace referencia también a la efectividad de los derechos humanos en el párrafo 7 del preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (Convención de Viena), el cual establece:

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los

derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

31. El reconocimiento de derechos humanos debe tener, siempre, visos de progresividad, esto es, se debe ensanchar la esfera jurídica de las personas; del reconocimiento de los derechos individuales y políticos, debe avanzarse hacia el respectivo reconocimiento de otros derechos, por ejemplo, los económicos, culturales y sociales.

#### **IV. Ámbito espacial ampliado de validez competencial estatal**

32. Los Estados, en su ámbito competencial, deben proteger los derechos humanos mediante la reparación y la prevención de los mismos, permitiendo con ello un desarrollo adecuado del bienestar colectivo e individual.

33. El ámbito competencial de los Estados puede analizarse desde los puntos de vista material, personal, temporal y espacial.

34. El ámbito material de validez competencial estatal se encuentra referido a la materia sobre la que puede regular y, en este tenor, el Estado puede normar el actuar en su interior mediante normas de fuente nacional o de fuente supranacional, empero, no puede establecer unilateralmente normatividad aplicable en el exterior, puesto que excedería su competencia.

35. El ámbito personal de validez competencial estatal es el relativo a la nacionalidad y a la ciudadanía, esto es, a las formas en las que un sujeto tiene vínculo jurídico y político con un Estado.

36. El ámbito temporal de validez competencial estatal se refiere a la permanencia de un Estado en el tiempo, normalmente los Estados son creados atemporalmente, es decir, son formados por la sociedad que corresponda para existir permanentemente, cambiando solamente la forma de gobierno.

37. El ámbito espacial de validez competencial estatal es el referente al territorio en el cual el Estado tiene dominio y, normalmente, el poder estatal se aplica sobre las personas que residan o se encuentren en dicho territorio; las reglas tradicionales de extraterritorialidad refieren que el ente estatal tiene también poder, entre otros, en lugares diversos como embajadas, aeronaves o barcos con bandera de dicho Estado.

38. El desarrollo del ámbito espacial de validez competencial estatal implica para el Estado, facultades y obligaciones, puesto que no solamente puede imponer sus condiciones sino que más bien tiene el deber de lograr que en su territorio geográfico la sociedad y los individuos que lo formen se desarrollen integralmente.

39. En el derecho contemporáneo y merced a las convenciones, se produce un ámbito espacial ampliado de validez competencial estatal, a través del cual los Estados también tienen las obligaciones de proteger las zonas en las que se han obligado a mejorar las condiciones de vida o bien a impedir que se vulneren las mismas, todo esto, en vista de la universalidad de los derechos humanos.



40. La universalidad de los derechos humanos ha logrado ampliar el ámbito espacial tradicional de validez estatal; en el derecho contemporáneo es reconocida la importancia de las convenciones, así en el Preámbulo de la Convención de Viena se lee que dicha convención se estableció “considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales” (párrafo segundo) y que se reconoce “la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales (párrafo tercero).

41. En la vida contemporánea, los Estados deben colaborar conjuntamente en el desarrollo colectivo e individual, así lo reconoce el artículo 32 de la Carta de la OEA, al expresar:

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral convenida entre Estados miembros.

Los Estados miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

42. La Convención de Viena “se aplica a los tratados entre Estados” (artículo 1), por lo que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (artículo 26 de la misma convención).

Esta cuestión se reconoce también en el sistema interamericano, en virtud de que el artículo 3 de la Carta de la OEA, incisos a), b) y c), literalmente ordena:

Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.

43. En cuanto al ámbito territorial de aplicación de los tratados, la Convención de Viena expresa que “un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo” (artículo 29). De esta lectura se desprende que normalmente un Estado adquiere obligaciones en su jurisdicción, sin embargo, cuando en el tratado que corresponda se establezca una ampliación de ella, los

deberes estatales tendrán un mayor campo de competencia, es decir, tendrán un ámbito espacial ampliado de validez competencial.

En el caso cuestionado por Colombia, el Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Gran Caribe establece que la convención “se aplicará a la Región del Gran Caribe (en adelante denominada «zona de aplicación del convenio»)” (artículo 1.1); aunque la zona referida “no comprende las aguas interiores de las Partes Contratantes” (artículo 1.2), sí establece un ámbito espacial ampliado de validez competencial estatal puesto que por dicha zona:

Se entiende el medio marino del Golfo de México, el Mar Caribe y las zonas adyacentes del Océano Atlántico al sur de los 30' de latitud norte y dentro de las 200 millas marinas de las costas atlánticas de los Estados a que se hace referencia en el artículo 25 del Convenio (artículo 2.1).

## **V. Medio ambiente y derechos humanos**

44. El desarrollo industrial y tecnológico ha marcado la tendencia en las últimas décadas, generando avances científicos impresionantes y, con ello, facilitando el ejercicio de la vida cotidiana; en contraparte, tal avance ha tenido también repercusiones negativas en el medio ambiente y en los diversos ecosistemas.

45. Las afectaciones que se producen al medio ambiente afectan, directa o indirectamente, al ser humano, ya que representa el lugar en el que nos desenvolvemos, resultando vital para el desarrollo individual y colectivo; particularmente, por su extensión e importancia, la región del Gran Caribe tiene amplia repercusión en la vida contemporánea.

46. Los Estados pueden aprovechar sus recursos naturales, ya sea mediante sus propios medios o bien obteniendo ingresos derivados de la concesión a terceros por la extracción de tales recursos.

En el numeral 1.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece que:

Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

En relación al derecho que tienen las personas para asociarse libremente y dedicarse a cuestiones lícitas, como podría ser la construcción de grandes obras de infraestructura en ambientes marinos, debe tenerse en cuenta que entre las restricciones a dicha libertad se encuentra que puede limitarse “para proteger la salud...o los derechos y libertades de los demás” (artículo 16.2 de la CADH). Esto se fortalece con el numeral 36 de la Carta de la OEA, que ordena:

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

Debe traerse también a colación que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (artículo 32.2 de la CADH).

47. En principio, el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de los Estados es libre y tiene la finalidad de permitir el desarrollo colectivo e individual, empero, “en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal” (artículo 17 de la Carta de la OEA), puesto que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida” (arábigo 4.1 de la CADH) y “su integridad física, psíquica y moral” (artículo 5.1 de la CADH).

Además, los entes estatales deben actuar con cuidado de no perjudicar los intereses de otros Estados, por ello, “los Estados miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados miembros” (artículo 35 de la Carta de la OEA) y recordando “que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución” (considerando tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

48. La protección al medio ambiente es esencial, así en el preámbulo de la Carta Democrática Interamericana se reconoce “que un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política” (párrafo 11), en consecuencia,

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones (artículo 15 de la Carta Democrática Interamericana).

De forma concordante, en el numeral 11 del Protocolo de San Salvador se establece que “toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano” (párrafo 1) y que “los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente” (párrafo 2).

## **VII. Conclusiones**

49. En consecuencia de lo reflexionado y argumentado,

1. Los derechos humanos son universales y al ampliar las Convenciones el ámbito espacial de validez competencial estatal, resulta obligación estatal prevenir

la violación de los citados derechos mediante la regulación adecuada de las grandes obras de infraestructura marina protegiendo así el medio ambiente.

2. Los derechos a la vida y a la integridad personal establecidos en la CADH son compatibles con las normas del derecho ambiental convencional, debiendo interpretarse y aplicarse de manera concatenada, puesto que así se protegen de mejor forma los derechos humanos.

3. Los Estados tienen el deber de prevenir los daños al medio ambiente, cumpliendo de forma adecuada las normas convencionales, haciendo posible con ello, el goce efectivo del derecho a la vida y a la integridad personal.

**Honorables Jueces de la Corte IDH, quedo de Ustedes,  
Acayucan, Veracruz, México, a 13 de enero del año 2017**



---

**Jorge Alberto Pérez Tolentino**  
**Dr. en Ciencias Jurídicas, Administrativas y de la Educación**  
**Credencial de Elector número [REDACTED]**  
[REDACTED]  
**C.P. [REDACTED], Teléfonos [REDACTED]**  
**Correo electrónico: [REDACTED]**